El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PRUEBA TESTIMONIAL / EN PROCESOS ACUMULADOS / RESPECTO DE LOS DEMANDANTES / PROCEDE DECRETARLA COMO TESTIGOS DE LOS OTROS DEMANDANTES.**

De conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso…, es procedente la acumulación de procesos que se hallen en la misma instancia hasta antes de señalarse fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, siempre que se reúnan una serie de requisitos…

… resulta preciso establecer que, aunque la acumulación implica seguir un sólo trámite o procedimiento conjunto para todos los procesos, ello no implica que se conforme un nuevo y único proceso, pues cada demanda acumulada es independiente de las demás, en cuanto a las actuaciones procesales pertinentes dentro de la relación jurídico sustancial sobre la que versa la controversia. (…)

En el caso puntual, la operadora judicial de primer grado negó el decreto de las pruebas testimoniales de los señores Justo Germán Ibarguen y Fredy Olmedo Jaramillo, argumentando que, ante la acumulación de los procesos, dichas personas pasaron a formar la parte activa de la Litis, y por lo tanto no era viable decretar su declaración como testigos.

Dicho razonamiento, a juicio de la Sala, constituye un craso error pues conforme a lo expuesto en precedencia, la acumulación de procesos no implica la creación de un nuevo y único proceso donde los extremos quedan conformados o integrados por el numero plural de personas, pues se trata es de la unión de procedimientos a fin de que los procesos acumulados se sigan en un mismo trámite y sean resueltos en una sola sentencia.

… cada proceso continúa conservando de manera independiente los sujetos del litigio, de manera que, aun cuando los señores Justo Germán Ibarguen y Fredy Olmedo Jaramillo Marín, ostentan las condiciones propias de par procesal dentro de sus propios litigios, mal haría en negarse el decreto de sus testimonios dentro de los procesos acumulados donde no ostentan tal calidad de sujeto procesal -como demandante-, pues por el contrario fueron llamados como testigos…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | Carlos Alberto Sinisterra Córdoba y otros |
| Demandados: | Activa S.A. y Pablo Emilio López |
| Radicación No. | 66001–31-05–001-2015-00394, acumulado a 66001-31-05-005-2016-00263-01 y 66001-31-05-002-2015-00410-01 |
| Juzgado de origen: | Primero Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral |
| Providencia: | Auto del 4 de agosto de 2020 |
| Decisión: | **REVOCA** |

Registro del proyecto: veintitrés (23) de julio de 2020

Acta de discusión No. 104 del veintiocho (28) de julio de 2020

Pereira, Risaralda, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual los autos  de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO,** quien actúa como ponente**, ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** a  resolver e**l recurso de apelación interpuesto contra el auto** proferido el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **CARLOS ALBERTO SINISTERRA CÓRDOBA,** contra la sociedad **ACTIVA S.A.,** yel señor **PABLO EMILIO LÓPEZ**; trámite al cual se acumularon los procesos instaurados por los señores **JUSTO GERMÁN IBARGUEN ASPRILLA y FREDY JARAMILLO MARÍN,** contra los mismos demandados, cuyos radicados únicos nacionales corresponden al **66001-31-05-005-2016-00263-01 y 66001-31-05-002-2015-00410-01,** respectivamente.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada Ponente el cual alude al siguiente:

**AUTO**

1. **ANTECEDENTES**
   1. **Crónica procesal**

Pretenden los demandantes, en síntesis, que la justicia ordinaria laboral declare que entre ellos y el señor Pablo Emilio López existió un contrato de trabajo, que terminó sin el cumplimiento del requisito previsto en el parágrafo 1° del artículo 65 CST, razón por la cual la terminación no produjo ningún efecto jurídico.

Así mismo, que la sociedad ACTIVA S.A., es responsable solidariamente en su calidad de usuaria y dueña de la obra, y en consecuencia, se les condene a ambas al pago de las acreencias laborales derivadas de su actividad como oficiales - obreros de construcción.

Admitidas las demandas, se corrió traslado a los demandados quienes allegaron las contestaciones respectivas en cada uno de los procesos.

* 1. **Síntesis del auto apelado**

El 13 de agosto de 2019 el Juzgado de conocimiento se constituyó en audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, para lo cual decretó las pruebas solicitadas por las partes, empero, se abstuvo de declarar los testimonios de los señores Justo Germán Ibarguen y Fredy Olmedo Jaramillo, aduciendo que ante la acumulación de procesos, estos pasaron a conformar la parte activa de la Litis.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que la negativa de la A-quo en el decreto de los testimonios de los demandantes de los procesos acumulados, cercena la posibilidad de que unos y otros puedan servirle como testigos a sus compañeros de trabajo, máxime cuando los procesos siguen siendo independientes a pesar de la acumulación.

La operadora judicial resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, argumentando que la prueba testimonial recae sobre los terceros más no sobre los sujetos procesales. Indicó además que habiéndose ordenado la acumulación los procesos conforman una sola parte activa, de modo que, que una vez los procesos se equiparan en la misma etapa procesal, se procede a evacuar las pruebas de manera conjunta, como si se tratare de una sola parte. Por ende, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

1. **ALEGATOS DE INSTANCIA**

Dentro del término otorgado a las partes para descorrer el traslado para alegaciones estas guardaron silencio, por lo que procede a desatarse la instancia, previo el planteamiento de las siguientes:

1. **CONSIDERACIONES**

**4.1. Presupuestos Procesales.**

Sirve la revisión del expediente para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

**4.2. Problemas jurídicos por resolver.**

De conformidad con la apelación de la providencia en comento, se encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si procede o no el decreto de los testimonios solicitados, aun cuando los pretendidos declarantes fungen como demandantes dentro de los procesos acumulados al presente.

**4.3. Desenvolvimiento de la problemática planteada**

**4.3.1 De la acumulación de procesos**

De conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es procedente la acumulación de procesos que se hallen en la misma instancia hasta antes de señalarse fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, siempre que se reúnan una serie de requisitos, tales como, que las pretensiones formuladas sean conexas, que el demandado sea el mismo, entre otros.

Dicha figura de acumulación, es la expresión fiel del principio de economía procesal si se tiene en cuenta que su propósito no es otro que tramitar los procesos ante el mismo juez y resolverlos de manera conjunta, evitando con ello tramitar cada uno por separado. Para ello, es necesario equiparar todos los procesos al mismo estado o etapa procesal, a fin de que se dé una correcta aplicación a dicho principio de economía procesal.

En ese orden, con la acumulación se logra no sólo una pronta resolución de los casos sino también una seguridad jurídica, al evitar que el mismo juez profiera fallos contradictorios, pues el juez cognoscente, como se dijo, siguiendo un solo trámite, se pronuncia en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

Así las cosas, resulta preciso establecer que, aunque la acumulación implica seguir un sólo trámite o procedimiento conjunto para todos los procesos, ello no implica que se conforme un nuevo y único proceso, pues cada demanda acumulada es independiente de las demás, en cuanto a las actuaciones procesales pertinentes dentro de la relación jurídico sustancial sobre la que versa la controversia.

**4.3.2 Requisitos para el decreto de la prueba**

En materia laboral, el aspecto probatorio está regulado por el principio de la *libertad*, que consiste en conceder a las partes la facultad de utilizar cualquier medio probatorio idóneo para demostrar sus dichos, y a su vez, permitirle al juez valorar libremente las pruebas para formarse el convencimiento, salvo en los eventos en que la misma ley exija una solemnidad en el acto o en la prueba (artículos 51 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Ahora bien, al tenor de lo preceptuado en el artículo 169 del Código General del Proceso, para decretar la prueba pedida oportunamente, el juez debe emprender el estudio de los requisitos intrínsecos que garanticen su posterior eficacia, de modo que, la prueba resulte útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Tales elementos configurativos de tal eficacia son: la pertinencia, conducencia, utilidad y no estar prohibida por la ley.

Así mismo, deberá verificar si satisface los presupuestos dispuestos en la norma adjetiva para pedir cada medio probatorio en particular.

**4.4. Caso concreto**

En el caso puntual, la operadora judicial de primer grado negó el decreto de las pruebas testimoniales de los señores Justo Germán Ibarguen y Fredy Olmedo Jaramillo, argumentando que, ante la acumulación de los procesos, dichas personas pasaron a formar la parte activa de la Litis, y por lo tanto no era viable decretar su declaración como testigos.

Dicho razonamiento, a juicio de la Sala, constituye un craso error pues conforme a lo expuesto en precedencia, la acumulación de procesos no implica la creación de un nuevo y único proceso donde los extremos quedan conformados o integrados por el numero plural de personas, pues se trata es de la unión de **procedimientos** a fin de que los procesos acumulados se sigan en un mismo trámite y sean resueltos en una sola sentencia.

Luego entonces, cada proceso continúa conservando **de manera independiente** los sujetos del litigio, de manera que, aun cuando los señores Justo Germán Ibarguen y Fredy Olmedo Jaramillo Marín, ostentan las condiciones propias de par procesal dentro de sus propios litigios, mal haría en negarse el decreto de sus testimonios dentro de los procesos acumulados donde no ostentan tal calidad de sujeto procesal -como demandante-, pues por el contrario fueron llamados como testigos, por haber tenido conocimiento directo y personal de las cuestiones que se pretenden probar, se itera, dentro de los procesos acumulados donde no fungen como demandantes.

Tales pruebas, se estiman necesarias, conducentes y pertinentes si se tiene en cuenta que fueron citados a declarar en calidad de compañeros de trabajo de los otros demandantes.

Así las cosas, conforme lo brevemente expuesto, SE REVOCARÁ la decisión de primer grado, para en su lugar disponer que se decrete y practique en la audiencia de trámite y juzgamiento la prueba testimonial de los señores Justo Germán Ibarguen y Fredy Olmedo Jaramillo, dentro de los procesos acumulados en los cuales no fungen como demandante.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la *Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: Revocar** el auto proferido el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Carlos Alberto Sinisterra contra Activa S.A y Pablo Emilio López, tramite al cual se acumularon los procesos instaurados por Fredy Olmedo Jaramillo Marín y Justo Germán Ibargüen Asprilla, contra los mismos demandados, y en su lugar:

**SEGUNDO: Ordenar**a la A-quo que proceda a decretar y practicar la prueba testimonial de los señores Justo Germán Ibarguen y Fredy Olmedo Jaramillo Marín, dentro de los procesos acumulados en los cuales no fungen como demandante.

**TERCERO**: Sin costas en esta instancia.

Decisión notificada en ESTADOS.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada